



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00251-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada por la organización reclamante, en punto al mandamiento de pago, contenido en proveído datado a 14 de mayo hogaño.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse que de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Desde esta perspectiva, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que el extremo incoante busca que se enmiende el interlocutorio antes especificado, señalando que en su acápite definitorio se reconoció personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., como su gestora adjetiva, cuando, en su criterio, lo adecuado era que tal calidad se atribuyera a la entidad que funge como endosataria en procuración.

Así, se vislumbra que el procurado ajuste cae en el vacío, puesto que de ninguna manera se ha generado la inconsistencia arrogada al proveído del que se viene tratando, es decir que, en la actual ocasión, en lo absoluto se ha estructurado el presupuesto basal que conduce a viabilizar la atendida figura jurídica. En ese sentido, obsérvese, en primer lugar, que la determinación proferida en torno a la mencionada organización AECSA, contenida en el num. 7º del mandato de desembolso forzado, encuentra



sustento tanto en lo señalado en la introducción del escrito petitorio, como en el soporte escriturario aportado a las sumarias, de los que se desprende que dicha agremiación funge como apoderada especial del banco interesado, lo que no puede conducir sino a aceptar la condición en la que ella actuará dentro del derrotero emprendido; y, en segundo término, que en el ord. 8º del anunciado pronunciamiento, se indicó con claridad y precisión que se acogía la delegación que recayó sobre el ente H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA., endosatario en procuración; situación que implica que jamás se gestó imprecisión alguna sobre la temática en estudio, emitiéndose las medidas de rigor, conforme a lo acaecido sobre el particular en el plenario, sin que se presentaran pretermisiones o defectos en ese contexto.

En conclusión, se insiste en que la enarbolada corrección carece de asidero, emergiendo impróspera.

Por último, al margen de lo expuesto, se exhortará a la agremiación formulante, con miras a que concrete la figura precautoria que recayó sobre el correspondiente bien raíz, en tanto que el oficio contentivo de ese gravamen ya fue remitido a la autoridad competente.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la señalada rectificación del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ACATAR** lo allí dictaminado.

TERCERO: REQUERIR al extremo rogante, en aras de que desarrolle las gestiones enderezadas a consolidar la afectación impuesta en el marco de este derrotero adjetivo, respecto del pertinente inmueble, en tanto que el comunicado contentivo de dicha figura precautoria ha sido enviado a través de la dirección electrónica de rigor. Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computados a partir de la notificación de la actual providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo, han de aportarse los medios de convicción relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la carga ritual impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffdf84fe9cb8d3a89666be8574f9404071215021e40ff9f7caf8f689966a594

Documento generado en 25/05/2021 04:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**